

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya

Expediente: 061/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, un escrito u oficio de turno sobre diverso escrito, así como, especificar la oficina y funcionario de la SEDU al que se turnó. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, omite proporcionar el oficio al que hace mención. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, toda vez que, efectivamente, falta proporcionar el oficio de turno correspondiente, por lo que, se instruye al sujeto obligado a proporcionar lo faltante y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento de inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **061/2025** promovido por **José Juan Rodríguez Lozoya**, en contra de **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 07 de agosto del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Solicito información sobre la oficina y funcionario de la SEDU al que se turnó para su atención el escrito al que se refiere el documento adjunto. Escrito u oficio de turno.” SIC.

Documento anexo



OE-JOE-UT-002-01
OE-JOE-UT-299-2024
Saltillo, Coahuila de Zaragoza 18 de septiembre de 2024

José Juan Rodríguez Lozoya
Presente. -

En atención a su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 050083800018624, recibida el día 6 de septiembre del presente año, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6º inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 87 fracción VII y 99 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito comunicar en tiempo y forma la respuesta a su solicitud, misma que a la letra dice:

Con fundamentando en el Artículo 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley de Acceso solicito información sobre la respuesta que está obligado a ofrecer el Despacho del Gobernador a la SOLICITUD DE INTERVENCIÓN entregada por Personal de la UPN Torreón, se adjunta documento. (Se lee a partir de la segunda hoja)

Informo a usted que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la ley de la materia, recibida su solicitud se giró oficio de referencia OE-JOE-UT-288-2024 al Jefe de la Oficina del Gobernador, solicitando la búsqueda y en su caso la entrega de la información relacionada a su requerimiento.

El cual hace del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la unidad a su cargo se localizó su petición la cual fue turnada a la Secretaría de Educación a través del memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 de fecha 24 de abril de 2024 y recibido el día 25 de abril de 2025 en la Dirección de Trámite y Gestión del Despacho del Secretario de Educación.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

Encargada de la Unidad de Transparencia de la
Jefatura de Gabinete y Proyectos Estratégicos.

Lic. Eunice Dulce María Martínez Martínez

c.c.p. Archivo



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Palacio de Gobierno, 1er. Piso, Juárez y Zaragoza s/n, Zona
Centro 25000 Saltillo, Coah.
(844) 411-8500 Gobierno de Coahuila

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 13 de agosto del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, se manifiesta lo siguiente:

"[...] Que el escrito firmado por el personal docente, administrativo y de apoyo adscritos a la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Torreón, el cual fue recibido en fecha 22 de abril del 2024 en la Unidad de Correspondencia del Ejecutivo Estatal, y que fuera turnado a esta Secretaría mediante memorándum N° OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24, se encuentra integrado dentro de un expediente de investigación administrativa seguido ante el Órgano Interno de Control a cargo de su Titular el Lic. Hipólito Isabel García Martínez. [...]" SIC.



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800 SEFIRC_COAH

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Educación**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“Inconformidad ya que no se adjunta oficio o escrito de turno. Documento en el cual la autoridad competente le asigna el turno a una oficina y/o funcionario para atender un asunto específico.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 061/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **061/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.65/2025 de fecha 09 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al

recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 11 de septiembre del año 2025 el sujeto obligado rinde su informe justificado como contestación al recurso de revisión, manifestando que se allana a la resolución que en su momento emita esta Autoridad Garante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 07 de agosto del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 13 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 14 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado



emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 18 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

1. Precisar la oficina y funcionario de la Secretaría de Educación al que se turnó para su atención el memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 de fecha 24 de abril de 2024 y recibido el día 25 de abril de 2025 en la Dirección de Trámite y Gestión del Despacho del Secretario de Educación.
2. Escrito u oficio de turno del memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 a la oficina y funcionario correspondiente de la SEDU.

En ese sentido, al confrontar los requerimientos precedentes, con las respuestas otorgadas y lo agravios manifestados, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
1. Precisar la oficina y funcionario de la Secretaría de Educación al que se turnó para su atención el memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 de fecha 24 de abril de 2024 y recibido el día 25 de abril de 2025 en la Dirección de Trámite y Gestión del Despacho del Secretario de Educación.	Que el escrito firmado por el personal docente, administrativo y de apoyo adscritos a la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Torreón, el cual fue recibido en fecha 22 de abril del 2024 en la Unidad de Correspondencia del Ejecutivo Estatal, y que fuera turnado a esta Secretaría mediante	Ninguna al respecto

	memorándum N° OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24, se encuentra integrado dentro de un expediente de investigación administrativa seguido ante el Órgano Interno de Control a cargo de su Titular el Lic. Hipólito Isabel García Martínez.	
2. Escrito u oficio de turno del memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 a la oficina y funcionario de la SEDU.	No hay pronunciamiento al respecto.	No se adjunta el escrito u oficio de turno.

Determinando después del análisis y cotejo entre lo solicitado y lo proporcionado por el sujeto obligado que, si bien se proporcionó lo relativo a precisar la oficina y funcionario de la Secretaría de Educación al que se turnó para su atención el memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24, siendo en el caso concreto, que se encuentra integrado dentro de un expediente de investigación administrativa seguido ante su Órgano Interno de Control; lo cierto también es que, el sujeto obligado es omiso respecto a proporcionar el escrito u oficio de turno del memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 al mencionado Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, tal como lo declara en la respuesta.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante

la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no proporciona al recurrente lo establecido en el requerimiento dos de la solicitud de información.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, la información proporcionada se considera incompleta, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a remitir el escrito u oficio de turno del memorándum OE-UCA-JOG/CC-M-01236/24 al mencionado Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, así como, los anexos correspondientes al mismo.

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

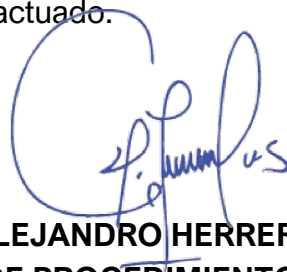
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento



de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 03 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR